

AUTO SUSTANCIACIÓN

Radicado No. 73001312100220200027700

Florencia, Caquetá, primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Tipo de proceso: Solicitud de Restitución de Tierras
Solicitantes: REINA EDELMIRA BELTRÁN MONTOYA Y EUDER TRUJILLO TRUJILLO.
Opositor: No reconocido.
Predio: denominado “**EL PEÑÓN**”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 425-80645 y código catastral No. 18-592-00-03-00-00-0003-0243-0-00-00-0000 y 18-592-00-03-00-00-0003-0244-00-00-0000, ubicado en la vereda Risaralda, municipio Puerto Rico, departamento de Caquetá.

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente y efectuado el estudio pertinente del caso sub examine, encontramos que mediante auto del **14 de abril de 2021**¹ el despacho, verificando previamente el cumplimiento del requisito de procedibilidad, procede a la admisión de la solicitud de restitución de conformidad a lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011. Asimismo, ordenó la **vinculación** del señor **Apolinar Trujillo, Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH y Agencia Nacional de Tierras - ANT**. Igualmente requiere a diferentes entidades con el fin de determinar posibles opositores o terceros que pueden verse afectados, información actualizada y fidedigna del predio objeto de restitución, e información sobre caracterización y programas sociales en beneficio de los solicitantes.

Seguidamente, se tiene que mediante edicto del 20 de abril de 2021², el despacho emplaza a las personas indeterminadas y demás que se crean con derechos sobre el bien objeto de restitución, para que si así lo consideran presente oposición dentro del proceso que cursa. Publicación que se realizó según informe rendido por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL CAQUETÁ, en memorial del 24 de junio de 2021³.

A través de memorial del 2 de junio de 2021⁴, la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT**, informa con respecto a su vinculación, que el predio objeto de restitución presenta los siguientes traslapes:

SEGÚN LA GEORREFERENCIACIÓN ALLEGADA, EL PREDIO SE TRASLAPA	SI/NO
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS Ley 2 de 1959 y ZRF	SI
ÁREAS PROTEGIDAS POR SOLICITUD DE COMUNIDADES INDÍGENAS Y NEGRAS.	NO
LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA)	NO
REGISTRA INFORMACIÓN CATASTRAL	SI
SUPERFICIES DE AGUA	NO
INFORMACIÓN DE LA ANT (relacionar, si se cuenta con la información, las capas de polígonos opredios adjudicados, Ley 70, UAF y ZRC).	NO
TÍTULOS Y RESGUARDOS DE COMUNIDADES ÉTNICAS	NO
RUTA COLECTIVA (RUPTA)	NO
ZONAS DE EXPLOTACIÓN DE RECURSOS NO RENOVABLES (ANH, ANM)	NO
REDES ELÉCTRICAS (UPME)	NO
PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA, VIAS	NO
PRESUNTA PROPIEDAD PRIVADA (Sistema Nacional Catastral – IGAC)	SI
PARQUES NACIONALES NATURALES Y ZONAS DE AMORTIGUACIÓN	SI
ZONAS DE RIESGO Y/O AMENAZA, SERVICIO GEOLÓGICO	NO
DISTRITO DE MANEJO INTEGRADO	NO
ZONAS DE RESERVA CAMPESINA	NO

¹ Consecutivo 8 del Portal de Tierras.

² Consecutivo 23 del Portal de Tierras

³ Consecutivo 40 del Portal de Tierras

⁴ Consecutivo 39 del Portal de Tierras

OTROS. SOLICITUD INGRESO RTDAF_P	SI
----------------------------------	----

De lo expuesto, no se observa respuesta -frente a su vinculación- por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ANH**, por lo que, se le requerirá para que de **manera inmediata** de cumplimiento a las órdenes emitidas en auto admisorio.

En lo que tiene que ver con el vinculado señor **APOLINAR TRUJILLO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.966.893, obra en el expediente constancia de notificación personal del 15 de abril de 2021⁵, efectuada al correo electrónico: andressterling02@gmail.com. Sin embargo, en el mismo (expediente) no se observa información de cómo se obtuvo el referido correo (constancia secretarial) y, por ende, no se tiene certeza si al correo en el cual se surtió la notificación personal, pertenece al vinculado o si fue autorizado por el señor **APOLINAR TRUJILLO**, por lo que, mediante auto del 30 de agosto de 2022⁶, se requirió a la secretaría del despacho para que, presentara informe de la gestión realizada e indique la fuente de la información obtenida.

Informe que fue presentado, como se puede observar en el consecutivo No. 53 del Portal de Tierras, en el que se indica que la información fue recolectada por el citador de la época señor Leonardo Julio Palencia, sin embargo, se procedió a establecer comunicación nuevamente con el vinculado, refiriendo que se trata de una persona de la tercera edad que posee diferentes afecciones (senil y deficiencia auditiva) que le impiden comprender de la mejor manera el trámite al cual se le vinculó, situación por la cual se comunicó con la nieta de este, señora Leidy Orozco Trujillo, persona que indica que, la hija del señor APOLINAR TRUJILLO, era la encargada de todos los tramites de su señor padre, empero falleció hace más de un año, informándoles que se acercaran a las defensoría del pueblo en puerto rico a pedir asesoría, quienes se comprometieron a llamarlos, pero hasta la fecha no lo han hecho. Finalmente, registra los datos de ubicación y contacto así: Teléfono celular 3144315376 correo electrónico: ladyorozcotrujillo02@hotmail.com dirección: carrera 9 # 6-33 barrio las damas del municipio de Puerto Rico.

Así las cosas, evidenciándose el padecimiento de salud del vinculado al punto que le impide comprender el trámite judicial que se está surtiendo y que no se pudo constatar si efectivamente se recibió la notificación efectuada al correo electrónico electrónico: andressterling02@gmail.com. El despacho, en atención a que no se cumple con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 291 de la ley 1564 de 2012⁷, esto es, **1)** no se tiene certeza de la procedencia de la dirección electrónica, pues no obra constancia de donde se obtuvo dicha información, **2)** tampoco se tiene constancia de haberse recepcionado acuse de recibido por el sistema, y **3)** mucho menos se puede dar por notificado en conducta concluyente derivado de una posible asesoría solicitada a la Defensoría del Pueblo, en razón al padecimiento (imposibilidad de comprender por avanzada edad) que sufre el vinculado, narrado por su nieta. Es así que, se estima pertinente, velando por la salvaguarda de los derechos al debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia del señor APOLINAR TRUJILLO, y evitando una futura declaratoria de nulidad que invalide lo actuado⁸, tenerlo por no notificado al presente asunto y dar prelación a la notificación personal física del vinculado en su lugar de residencia en el casco urbano del Municipio de Puerto por sobre la notificación electrónico al correo reportado en el informe secretarial.

⁵ Consecutivo 20 del Portal de Tierras.

⁶ Consecutivo 50 del Portal de Tierras.

⁷ **Artículo 291. Práctica de la notificación personal.** Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

⁸ Artículo 133 de la ley 1564 de 2012.

De igual forma, teniendo en cuenta lo manifestado por la señora Leidy Trujillo Trujillo, esto es, la ausencia de asesoría por parte de la Defensoría del Pueblo siendo esta solicitada por el señor APOLINAR TRUJILLO, esta judicatura estima pertinente comisionar⁹ a la **Personería Municipal de Puerto Rico Caquetá**, para que, en el término de **5 días** contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a efectuar la notificación personal del vinculado, diligencia en la cual deberá ser participe la **Defensoría del Pueblo**, para que en el marco de sus competencias preste asesoría psicosocial y jurídica, y de ser consentido por el señor **TRUJILLO** ejerzan representación judicial en el asunto de marras.

Se les informa a las entidades requeridas que, deberán rendir informe de su gestión en el término de **10 días** contados a partir de la notificación del presente proveído.

Por otro lado, y en lo que se refiere a los traslapes aducidos por la Agencia Nacional de Tierras – ANT y el IGAC, previo a la orden de vinculación de terceros con posible afectación o interés en el asunto, se hace necesario correr traslado de los informes presentados por dichas entidades, a la Unidad de Restitución de Tierras, para que, en el término de **10 días** siguientes a la notificación de esta providencia, proceda aclarar lo expuesto, y allegue la información necesaria sobre los eventuales terceros afectados para trámite de vinculación y notificación. De ser necesario, se sugiere la conformación de una mesa técnica de trabajo, en la cual puedan aclarar los puntos del informe.

De otra arista, mediante auto del **14 de abril de 2021**, el despacho ordenó a la **Personería Municipal de Puerto Rico - Caquetá** realizar inspección ocular en el predio denominado “EL PEÑÓN”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 425-80645 y código catastral No. 18-592-00-03-00-00-0003-0243-0-00-00-0000 y 18-592-00-03-00-00-0003-0244-0 00-00-0000, ubicado en la vereda Risaralda, municipio Puerto Rico, departamento de Caquetá, con el objeto de verificar si dicho predio actualmente está siendo explotado por alguna persona en calidad de poseedor, caso en el cual, debe obtener el nombre, identificación, dirección y teléfono de dicha persona.

Al respecto, la **Personería Municipal de Puerto Rico Caquetá**, en informe del 27 de abril de 2021¹⁰, indica que, Por medio del presente me dirijo a ustedes teniendo en cuenta el artículo 178 de la 136 de 1994, a su vez les indico que *“por situación de orden público en jurisdicción del Municipio de Puerto Rico, Caquetá no es posible en este tiempo y hasta nueva orden realizar desplazamientos rurales e individuales por parte del Personero Municipal. Lo anterior se sustenta en eventos violentos que han afectado la vida y la integridad física de funcionarios públicos en el Municipio, por último, indicar que en el momento que las circunstancias de tiempo permitan gozar de una garantía plena y de no riesgo acataremos las solicitudes de apoyo de otras entidades gubernamentales”*. Conforme lo expuesto, el despacho encuentra pertinente las razones de seguridad que aduce el representante del Ministerio Público, para el no cumplimiento (actualmente) de la orden emitida por esta judicatura. Ciertamente, el departamento del Caquetá y el predio sobre la cual se pretende realizar la inspección ocular, se encuentra en zona de difícil acceso, con importantes problemas de seguridad¹¹ que obligan a tomar todas las precauciones del caso.

Anteriores argumentos que se fijan como razón suficiente, para declarar la imposibilidad material de cumplir la orden emitida en el numeral séptimo del auto del 14 de abril de 2021. por parte del representante del Ministerio Público, por lo que, este operador dejará sin efectos lo dispuesto en dicho ordinal, para que sea en una posteridad (periodo probatorio) que se determine la pertinencia del medio probatorio y de ser así, a que entidad le corresponde su cumplimiento teniendo en cuenta sus competencias y capacidad operativa.

⁹ Artículo 37 y 38 de la ley 1564 de 2012.

¹⁰ Consecutivo 30 del Portal de Tierras.

¹¹ Informes de seguridad obrantes en el consecutivo No. 37 y 43 del Portal de Tierras.

En este mismo sentido, se observa memorial del 28 de abril de 2021¹², a través del cual el **Observatorio del Programa Presidencial de DH y DIH de la Vicepresidencia de la República**, informa que en cumplimiento de la orden establecida en el numeral décimo cuarto del auto admisorio “*adjuntan documentos y el link a través del cual se puede consultar en línea, el documento titulado “Diagnóstico estadístico del Caquetá 2003-2008”, en el cual el Observatorio de la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos consagra la información referente al municipio de “Puerto Rico Departamento del Caquetá.*”

• *Diagnóstico Departamental de Caquetá 2003 – 2008, disponible en la dirección electrónica:*

<http://2014.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/DiagnosticoEstadisticoDepto/de/2003-2008/caqueta.pdf>

También se encuentra disponible en la página web de la Consejería Presidencial de Derechos Humanos y Asuntos Internacionales, el “Atlas del Impacto Regional del Conflicto Armado en Colombia”, donde se exponen las más significativas violaciones de los Derechos Humanos y las principales infracciones al DIH entre los años 1990 y 2013. Los estudios regionales aquí integrados se enfocan en el derecho a la vida, el desplazamiento forzado, los casos relacionados con el uso de minas antipersonal y la presencia de cultivos de uso ilícito y el narcotráfico como factor desencadenante de múltiples violencias y clave para la comprensión del conflicto en Colombia.

<http://www.derechoshumanos.gov.co/observatorio/publicaciones/Documents/150422-atlasimpacto.pdf>.”

De lo expuesto, prima facie se podría dar por cumplida la orden emitida por este despacho, sin embargo, en análisis estricto de lo solicitado, encontramos que la orden iba dirigida a informar sobre el contexto generalizado de violencia que afectó al municipio de Puerto Rico (Caquetá) desde el año 2004 en adelante, no una simple relación estadística de muertes violentas derivadas del conflicto en el Caquetá desde el 2003 al 2008, pues si se analiza los documentos allegados, en los mismos no se hace alusión alguna al contexto de violencia vivida en dicha comunidad después de la fecha indicada, cito textualmente la orden:

“DÉCIMO SÉPTIMO: Oficiése al Observatorio del Programa Presidencial de DH y DIH de la Vicepresidencia de la República, a fin de que informe sobre el contexto generalizado de violencia que afectó al municipio de Puerto Rico (Caquetá) desde el año 2004 en adelante, conforme a lo dispuesto en el inciso 8 del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011. Se le concede un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del presente proveído.”

Así las cosas, se requerirá al **Observatorio del Programa Presidencial de DH y DIH de la Vicepresidencia de la República**, para que, de **manera inmediata** de cabal cumplimiento a la orden citada, so pena de las sanciones a las que haya lugar por su incumplimiento.

Siguiendo con el estudio del expediente a consecutivo No. 40 del Portal de Tierras, se observa memorial del 24 de junio de 2021, presentado por el Doctor David Alfonso Gomez Peña, quien funge como apoderado de la Unidad de Restitución de Tierras, en el que allega las constancias de publicación del auto admisorio y solicita el reconocimiento de personería adjetiva. Ante tal pedimento, el despacho considera que reúne los requisitos de ley, por lo que, se accederá a lo solicitado y se reconocerá personería adjetiva al profesional del derecho.

Finalmente, no se observa respuesta por parte del **Comité de Justicia Transicional del Municipio de Puerto Rico, Alcalde Municipal de Puerto Rico – Caquetá** a través de su **Secretaría de Salud, Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento – CODHES y Comité de Seguimiento de Restitución de Tierras del Ministerio de Defensa**, a los requerimientos que se efectuaron desde el auto admisorio fechado del **14 de abril de 2021**. Por lo que, se les requerirá, para que de **manera inmediata** den cumplimiento a las

¹² Consecutivo 32 del Portal de Tierras.

ordenes emitida en los ordinales décimo cuarto, décimo sexto, décimo octavo y vigésimo del mencionado auto.

Téngase como agregados al expediente los siguientes memoriales: oficios del 16 de abril¹³ y 1 de julio de 2021¹⁴ emitidos por el Ministerio de Vivienda; oficio del 19 de abril de 2021¹⁵ expedido por GASCAQUETÁ; oficio del 19 de abril de 2021¹⁶ emitido por Telefónica; oficio del 19 de abril de 2021¹⁷ expedido por la Fiscalía; oficio del 19 de abril¹⁸ y 26 de octubre de 2021¹⁹ expedidos por CORPOAMAZONIA; oficio del 19 de abril de 2021²⁰ expedido por la UARIV; oficio del 21 de abril de 2021²¹ emitido por la Presidencia de la República; oficio del 20 de abril de 2021²² emitido por el ANLA; oficio del 21 de abril de 2021²³ expedido por AGUA RICA AAA S.A. E.S.P.; memorial del 22 de abril de 2021²⁴ presentado por el Ministerio de Ambiente; oficio del 22 de abril de 2021²⁵ emitido por la Electrificadora del Caquetá; memorial del 22 de mayo de 2021²⁶ expedido por la Secretaría de Salud Departamental del Caquetá; oficio del 26 de abril de 2021²⁷ emitido por la Agencia de Renovación del Territorio – ANT; memorial del 27 de abril de 2021²⁸ emitido por Parques Nacionales Naturales de Colombia; informe de seguridad del 29 de abril de 2021²⁹ emitido por el Batallón Especial Energético y Vial No. 19; memorial del 29 de abril de 2021³⁰ emitido por el Banco Agrario; memorial del 5 de mayo de 2021³¹ presentado por el Ministerio de Agricultura; informe del 26 de mayo de 2021³² emitido por el IGAC; oficio del 29 de noviembre de 2021³³ emitido por la Secretaría de Hacienda de Puerto Rico - Caquetá; oficio del 16 de agosto de 2022³⁴ emitido por la Secretaría de Planeación de Puerto Rico – Caquetá y oficio del 18 de agosto de 2022³⁵ emitido por la Secretaría de Gobierno de Puerto Rico – Caquetá.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia, Caquetá,

I. RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ANH**, para que, de **manera inmediata** de cumplimiento al numeral décimo del auto del 14 de abril de 2021.

SEGUNDO: COMISIONAR a la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE PUERTO RICO CAQUETÁ**, para que, en el término de **5 días** contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a efectuar la notificación personal del señor **APOLINAR TRUJILLO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.966.893, diligencia en la cual deberá ser participe la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, para que en el marco de sus competencias preste asesoría psicosocial y jurídica, y de ser consentido por el señor **TRUJILLO** ejerzan

¹³ Consecutivo 13 del Portal de Tierras.

¹⁴ Consecutivo 41 del Portal de Tierras.

¹⁵ Consecutivo 14 del Portal de Tierras.

¹⁶ Consecutivo 15 del Portal de Tierras.

¹⁷ Consecutivo 16 del Portal de Tierras.

¹⁸ Consecutivo 17 del Portal de Tierras.

¹⁹ Consecutivo 43 del Portal de Tierras.

²⁰ Consecutivo 18 del Portal de Tierras.

²¹ Consecutivo 19 del Portal de Tierras.

²² Consecutivo 21 del Portal de Tierras.

²³ Consecutivo 22 del Portal de Tierras.

²⁴ Consecutivo 25 del Portal de Tierras.

²⁵ Consecutivo 26 del Portal de Tierras.

²⁶ Consecutivo 27 del Portal de Tierras.

²⁷ Consecutivo 29 del Portal de Tierras.

²⁸ Consecutivo 31 del Portal de Tierras.

²⁹ Consecutivo 33 del Portal de Tierras.

³⁰ Consecutivo 34 del Portal de Tierras.

³¹ Consecutivo 35 del Portal de Tierras.

³² Consecutivo 37 del Portal de Tierras.

³³ Consecutivo 45 del Portal de Tierras.

³⁴ Consecutivo 46 del Portal de Tierras.

³⁵ Consecutivo 47 del Portal de Tierras.

representación judicial en el asunto de marras. El vinculado puede ser contactado al abonado telefónico: 3144315376, dirección: carrera 9 # 6-33 barrio las damas del municipio de Puerto Rico.

Se les informa a las entidades requeridas que, deberán rendir informe de su gestión en el término máximo de **10 días** contados a partir de la notificación del presente proveído.

TERCERO: CORRER TRASLADO a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, por el termino de **10 días** contados a partir de la comunicación del presente proveído, de los informes rendidos por el IGAC y la ANT, obrantes en consecutivo 37 y 39 del Portal de Tierras.

Dentro del referido término, deberá rendir informe aclarando si existen o no los traslapes aducidos, y allegue la información necesaria sobre los posibles terceros afectados, para trámite de vinculación y notificación. De ser necesario, y en el marco de sus competencias, se sugiere la conformación de una mesa técnica de trabajo entre la **Agencia Nacional de Tierras, Instituto Geográfico Agustín Codazzi** y la **Unidad de Restitución de Tierras**, en la cual puedan aclarar los puntos de este.

Parágrafo: Se aclara a las entidades que, para el cumplimiento de la orden aquí descrita, deberán prestar su apoyo y colaboración, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la ley 1448 de 2011.

CUARTO: DEJAR SIN EFECTOS la orden emitida en el numeral séptimo del auto del 14 de abril de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: REQUERIR al **OBSERVATORIO DEL PROGRAMA PRESIDENCIAL DE DH Y DIH DE LA VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**, para que de **manera inmediata** de cabal cumplimiento a la orden establecida en el numeral décimo séptimo del auto del 14 de abril de 2021, so pena de las sanciones a las que haya lugar por su incumplimiento.

SEXTO: REQUERIR al **COMITÉ DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEL MUNICIPIO DE PUERTO RICO, ALCALDE MUNICIPAL DE PUERTO RICO – CAQUETÁ A TRAVÉS DE SU SECRETARÍA DE SALUD, CONSULTORÍA PARA LOS DERECHOS HUMANOS Y EL DESPLAZAMIENTO – CODHES Y COMITÉ DE SEGUIMIENTO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA**, para que de **manera inmediata** den cumplimiento a las ordenes signadas en los numerales décimo cuarto, décimo sexto, décimo octavo y vigésimo del auto del 14 de abril de 2021.

SÉPTIMO: OFICIAR a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a la **POLICIA NACIONAL - SIJIN**, para que en el término de **diez (10) días hábiles** contados a partir de la comunicación del presente proveído, remita los antecedentes judiciales de los señores **REINA EDELMIRA BELTRÁN MONTOYA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.519.194 de Puerto Rico, **EUDER TRUJILLO TRUJILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 96.360.420 de Puerto Rico y el señor **APOLINAR TRUJILLO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.966.893.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **DAVID ALFONSO GOMEZ PEÑA**, identificado con la CC No. 1.075.220.400 de Neiva – Huila y tarjeta profesional No. 201.373 del Consejo Superior de la Judicatura, como representante judicial de los señores **REINA EDELMIRA BELTRÁN MONTOYA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.519.194 de Puerto Rico, **EUDER TRUJILLO TRUJILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 96.360.420 de Puerto Rico, designado por la UAEGRTD Territorial Caquetá mediante Resolución No. RQ 00619 de 20 de abril de 2021.

NOVENO: ORDENAR la expedición por secretaría de las comunicaciones pertinentes, dando cumplimiento a lo resuelto en esta providencia.

DÉCIMO: ADVERTIR de las sanciones disciplinarias y penales que acarrea el incumplimiento de lo ordenado por este juzgado, así como la obstrucción al acceso a la información que se solicita. Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Electrónicamente
SUSANA GONZÁLEZ ARROYO
JUEZ**